Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "C., A. B. y Otro c/ BANCO DEL CHUBUT S.A. S/ EJECUTIVO", Expte. N° 126/2007" s/ INCIDENTE (Acumulación de Procesos)" Expte. N° 6/2009,** provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4, Expte. N° 3548/08.-

A fs. 91/102 la Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 56/2009, de fs. 83/88, que resuelve en el punto 2) rechazar el pedido de acumulación de procesos, por las causales de violación de la ley por recaer la sentencia sobre cosa no demandada, otorgar más de lo pedido y por arbitrariedad (art. 288 incs. c) y e) del C.P.C.C.Ch).- Hace reserva del caso federal a fs. 101vta.-.

Sostiene el recurrente en su memorial, que la sentencia impugnada asume el carácter de sentencia definitiva, a los fines del art. 286 del C.Pr.- Aduce que se resolvió sobre el fondo del incidente de acumulación de procesos, siendo, que el ámbito de conocimiento de la Alzada se limitaba al recurso de reposición interpuesto por la incidentada.- Arguye que nunca los magistrados tuvieron a la vista los autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ B. C., F. y otros s/ Sumario" Expte. N° 1693/07 y "C., A. B. y otro c/ Bco. del Chubut S.A. s/ Ejecutivo" Expte. 126/07, para resolver conforme a derecho el incidente propuesto por su parte, elemento de prueba indispensables para corroborar la conexidad del título entre ambas causas; violando seriamente el debido proceso, derecho de defensa y patrimonio de su parte.- Sostiene que, si bien la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no es parte en éste proceso ejecutivo, no invalida de ninguna manera su solicitud de acumulación en tanto y en cuanto, hay elementos que hacen categórica la misma, siendo que hay conexidad mediante el título.- Manifiesta que se agravia porque la sentencia fundamenta

el rechazo de la acumulación en la errónea y arbitraria aplicación de los arts. 190, 188 y 88 del C.Pr., disposiciones legales que sirven de sustento para el rechazo de la pretensión de su parte y cuyo análisis evidencia una aplicación absolutamente parcial y direccionada de los mencionados preceptos.- Asimismo, yerran los magistrados en la aplicación de las mencionados disposiciones legales porque resulta claro el análisis que sirve de fundamento a la acumulación y recae principalmente en la identidad del título y que la sentencia a dictarse en el juicio de consignación haría cosa juzgada en la causa ejecutiva corriendo el riesgo que ante la falta de identidad en el juzgador se resuelvan sentencias contradictorias.- Expresa que erróneamente se aplicó el art. 188 del ritual haciendo hincapié en la calidad de parte que debió tener la Municipalidad, siendo que es cuantiosa la jurisprudencia que afirma que no es necesario que concurra identidad en el sujeto a los fines de la acumulación.- Reitera que existe conexidad por el título, (convenio suscripto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y P. A. S.A.) que une ambas causas, omitiendo por completo la sentencia el análisis del mismo, siendo elemento esencial para resolver la acumulación de los procesos.- Sostiene que el rechazo se sustenta en una cuestión meramente formal, descartando totalmente la verdad objetiva a la que debe arribar todo juzgador.-

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar en la presente etapa conforme lo prevé el art. 290 C.Pr., cabe señalar que el escrito fue presentado en término.- El recurrente fue notificado el día 28 de abril de 2009 –fs. 90 y vta.- y el plazo para interponer el recurso según lo previsto por el art. 289 es de diez días.- En consecuencia, el día 18 de mayo o 19 de mayo a las 9 horas (plazo de gracia del art. 124 del C.Pr.), vencía el plazo y el escrito fue presentado el día 18 de mayo de 2009 a las 11:50 hs.-

Luego ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle J. A. R. N° *** (fs.91) de la ciudad de Rawson, en relación al pago de la tasa de justicia invoca la excención de la cual goza, se ha adjuntado un juego de copias para traslado, se ha indicado las causales casatorias y se ha realizado la reseña de los antecedentes de la causa.-

Ahora bien, resultando asimismo condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva, no conforma estos extremos la resolución de fs. 83/88.

Debe destacarse el criterio reiteradamente sostenido por este Tribunal, en consonancia con el sustentado hasta la fecha en forma invariable por el Superior Tribunal de Justicia, que otorga al requisito de definitividad del fallo carácter de condición ineludible de la procedencia formal de las impugnaciones extraordinarias (cfme. Resoluciones N° 65 y 85/90; 98/99).-

En este contexto el S.T.J. manifestó que: "a la luz del art. 286 del C.Pr. y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (Cfme. S.I. N° 50/90).

También, para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que debe evaluarse es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo.-

Por ello, en el ámbito del análisis formal previsto por el art. 290 del C.Pr., no puede considerarse como definitiva y concretamente susceptible del recurso de casación la sentencia impugnada, toda vez que se limita a rechazar la acumulación de procesos, por tratarse de una cuestión procesal irrevisable por esta vía.-

La denegación de acumulación pretendida por Municipalidad de Comodoro Rivadavia, no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 286 procesal, toda vez que no se expide sobre el fondo del asunto, pues el pronunciamiento versa sobre una cuestión procesal –acumulación de procesos- que no es la que pone fin al pleito ni resulta impeditiva de su continuación.- A su vez, el recurrente tiene otro medios legales para hacer valer su pretensión esencial, lo que torna improcedente el recurso, pues (como ya se dijo) el carácter extraordinario de la casación impide el tratamientos de este tipo de cuestiones.-

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de las causales invocadas, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 91/102.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 91/102 contra la sentencia interlocutoria de fs. 83/88 por las causales previstas en el art. 288 incs. c) y e) del CPr..-

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 101vta.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS